Honorables Magistrados
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
SALA CIVIL FAMILIA (reparto)
E. S. D.

Asunto: **ACCION DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL POR DESCONOCIMIENTO DE PRECEDENTE JUDICIAL, DEFECTO FACTICO Y VIA DE HECHO**

Accionante: LINDA ARYAN CHAR PATERNINA

Accionado: JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA

AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS, identificado con la Cédula de Ciudadanía número 1.019.036.847 y Tarjeta Profesional No. 275.895 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en calidad de Apoderado Judicial de la accionante, señora LINDA CHAR PATERNINA, muy respetuosamente me dirijo a Ustedes, en ejercicio del derecho consagrado en el artículo 86 de la Constitución Política y reglamentado por el Decreto 2591 de 1991, mediante el presente escrito, para **FORMULAR ACCIÓN DE TUTELA** en contra del Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, con el fin de obtener la **PROTECCIÓN** del **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA,** y demás derechos que encuentre el Honorable Despacho vulnerados por la accionada, en virtud de los fundamentos de hecho y de derecho que se expondrán.

CAPITULO II
LEGITIMACION PARA ACTUAR

Me encuentro legitimado para ejercer la acción de tutela que por este escrito se promueve, en virtud del poder que me fue conferido por la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, titular del derecho fundamental objeto de vulneración, en los términos del artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

CAPITULO III
DERECHOS FUNDAMENALES VULNERADOS

La garantía fundamental cuya protección se pretende es el **DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA**, que le asiste a la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA en su condición parte afectada dentro de la decisión ilegal adoptada por el Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Barranquilla

CAPITULO IV
PETICIONES

Con fundamento en los hechos narrados en este escrito, solicito tutelar, declarar, disponer y ordenar a favor de la parte accionante, señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA lo siguiente:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO, A LA DEFENSA Y AL ACCESO A LA ADMINISTRACION DE JUSTICIA, vulnerados a la señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA por parte del JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA.

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado
Cel: 300 280 3734
charabogados@gmail.com
Barranquilla- Colombia

SEGUNDO: se sirva ordenar al juzgado tercero del circuito de familia de barranquilla **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO**, los autos de fecha 7 de septiembre y 17 de octubre de 2023, contrarios a derecho y que profirió dentro de la causa sucesoral de Farid Char Abdala bajo radicado 003/2018, y en su lugar solicite la agregación, acumulación (o lo que corresponda) del expediente de simulación bajo radicado 143/2021, a este despacho.

TERCERO. Se sirva ordenar al Juzgado Tercero del Circuito de Familia de Barranquilla, asumir competencia del proceso de simulación bajo radicado 08001315301020210014300 para que se trámite a la par o de manera concomitante con el de sucesión bajo radicado 08001311000320180000300

CUARTO. En Consecuencia, se sirva solicitar al Juzgado Once Civil Del Circuito de Barranquilla la remisión del expediente 08001315301020210014300**,** con destino al Juzgado Tercero Del Circuito de Familia de Barrranquilla.

QUINTO: En virtud del principio Iura Novit Curia, tutelar cualquier otro derecho fundamental que considere vulnerado. Todo lo cual, de conformidad con los hechos relacionados en la presente acción de tutela y del trámite procesal y expediente que da origen a la misma.

CAPITULO V

FUNDAMENTOS DE HECHO Y DE DERECHO

1. El señor FARID CHAR ABDALA (q.e.p.d), era un acaudalado, reconocido y poderoso hombre de negocios de la región caribe colombiana, que, junto con sus tres hermanos: FUAD CHAR ABDALA, SIMON CHAR ABDALA Y JABIB CHAR ABDALA, crearon un exitoso conglomerado de empresas en la región caribe conocido como GRUPO EMPRESARIAL OLIMPICA1

2. FARID CHAR ABDALA, era socio fundador y desde su constitución ostentaba PERSONALMENTE su participación (del 25% de la participación accionario), en cada una siguiente empresa: *SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A. nit. 890107487, "COINVOL" Compañía de Inversiones Olimpica s.a.s. (Char Hermanos ltda) nit. 890101880-8, SERFINANSA S.A. nit. 860043186, Empaques Transparentes s.a nit. 890104438, VIDELCA Ltda. nit. 890108063, Alimentos Concentrados del Caribe "ACONDESA" nit. 890103400, Farco ltda nit. 800170632, organización Radial Olimpica nit. 890103197, Granos y Cereales de Colombia nit. 890106814-4, Eticos Serrano Gomez nit. 892300678-7, Panificadora del Litoral nit. 890105365-4, Char & Compañía s.c. nit. 890114196, Constructora Palma de Mallorca nit. 900066613, Constructora las Canarias nit. 900270885, Inversiones Barcelona Costa* nit. 900318426, entre otras.

3. El señor **FARID CHAR ABDALA, (Q.E.P.D)**, quien se identificó en vida con la C.C. No.3.714.963 de barranquilla, falleció en la ciudad de Barranquilla, el día 28 de junio del 2017.

4. La señora LINDA ARYAN CHAR PATERNINA, es hija reconocida y legitima heredera del señor FARID CHAR ABDALA, tal como consta en su respectivo certificado de nacimiento. (ver auto reconoce)

5. En vida del causante FARID CHAR ABDALA, se cedieron cantidades de acciones, cuotas e inmuebles mediante contratos, a una sociedad en comandita bajo el nombre FARID CHAR & CIA S.C., y mutando aparentemente, sin contraprestación, móvil de venta y/o necesidad alguna, la titularidad del derecho de dominio, con el propósito de que los activos antes mencionados no se incluyeran en la sucesión de FARID CHAR ABDALA. Siendo así las cosas, el señor FARID CHAR ABDALA, conservó siempre el derecho de administración de los bienes y gozó del usufructo de los mismos en vida.

6. Aparecen como socios comanditarios en la citada sociedad, desde el acto de su aparente constitución, los señores Mauricio Char Yidi, Farid Char Yidi, Maricel Char Yidi y Gladys Yidi de Char.

7. En busca de disminuir el patrimonio y con el objeto de ocultar el patrimonio de los demás herederos, que toda la vida reposaron personalmente en cabeza de FARID CHAR ABDALA (q.e.p.d), este junto con su esposa e hijos matrimoniales, mediante ACTAS Y ESCRITURAS traspasaron uno por uno los inmuebles y activos (cuotas sociales y acciones) de FARID CHAR ABDALA a la sociedad FARID CHAR & CIA S.C.

8. Desde el momento de la constitución de su empresa que llevaba su nombre, FARID CHAR ABDALA siempre mantuvo el control operativo, jurídico, comercial y financiero de la sociedad FARID CHAR Y CIA S.C., por ende figuraba como socio gestor y representante legal de la misma, asistiendo y presidiendo todas y cada una de las reuniones de junta de socios tanto de la sociedad FARID CHAR & CIA. S.C.

9. La determinación del señor FARID CHAR ABDALA de traspasar sus bienes, a una sociedad que bien el controlaba como quería, pero de la cual no tenía participación documental alguna, reúne los requisitos de una manifestación de voluntad amañada, orientada, manipulada y guiada por otras personas con la finalidad de asegurar el patrimonio futuro de sus hijos matrimoniales en detrimento de mis protegidas, desconociendo de esta manera la ley sucesoral, que además de cometer fraude civil y enriquecer injustificadamente, tanto a su esposa como hijos matrimoniales, con el único propósito de disminuir patrimonialmente la masa sucesoral a la que por ley tenían derecho el resto de los hijos y legítimos herederos y así afectar sus legítimas rigurosas; se gestaron y ejecutaron distintos actos por medio de los cuales se buscó presentar en grado de iliquez el patrimonio del señor FARID CHAR ABDALA (q.e.p.d).

10. El señor Farid Char Abdala no recibió contraprestación seria y económica alguna por la cesión y/o transferencia a favor de la sociedad FARID CHAR & CIA S.C. de aquellas acciones de las que era titular en cada una de las anteriores empresas, ni existe pruebas que acrediten la transferencia efectiva del dinero.

11. Los señores ALFREDO CHAR YIDI, MAURICIO CHAR YIDI, FARID CHAR YIDI Y MARICEL CHAR YIDI (quienes son hijos matrimoniales del señor Farid Char Abdala), mediante apoderado judicial ALEX ENRIQUE LEON ARCOS, presentaron demanda de sucesión intestada, por el fallecimiento del señor FARID CHAR ABDALA. (ver Demanda Sucesión, Acta Reparto 11 enero y Auto Admisorio).

12. Cabe anotar, que por "reparto"[1], esta sucesión intestada, iniciada por los señores Maricel, Alfredo, Mauricio y Farid Char Yidi, (fue manipulado fraudulentamente y se encuentra bajo investigación penal) le correspondió al juzgado TERCERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, bajo radicado 003/2018.

13. Dentro del proceso de sucesión intestada, antes mencionado los demandantes realizaron un INVENTARIO DE AVALUOS, en el cual consignaron los activos y pasivos que dejó Farid Char Abdala en el cual el señor FARID CHAR ABDALA, queda iliquido y con pasivos que se equiparan o superan a los activos.

---

[1] DESAJBAO19-692. Respuesta oficio 0403 del 11 de marzo de 2019: *"El 11 de enero de 2018, el proceso fue repartido (16) veces entre las 2:26pm y las 3:10 pm, correspondiéndole finalmente al juzgado 003 del circuito de familia y en la actualidad tal reparto se encuentra vigente lo que a todas luces permite presumir a prima facie una posible manipulación fraudulenta del reparto".* Carlos Hernando Guzman. Director Seccional de Administración Judicial de Barranquilla.

Dir: Calle 67 No. 54-13 El Prado
Cel: 300 280 3734
charabogados@gmail.com
Barranquilla- Colombia

14. Como consecuencia de lo anterior, las señoras LINDA ARYAN CHAR PATERNINA y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA, actuando mediante el suscrito apoderado judicial**, instauraron demanda de ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA en acumulación con ACCIÓN REIVINDICATORIA DE HERENCIA**, la cual inicialmente conoció el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla, bajo el radicado 2018-00003-00, y que **fue adecuada por parte de este mismo despacho como proceso declarativo de simulación,** tramitándose en principio bajo el mismo radicado, lo anterior para buscar recomponer la masa hereditaria.

15. En auto de febrero 10 de 2020, el Juzgado Tercero de Familia adecuó la demanda resolvió: *"Admítase la presente demanda de SIMULACION ((*ahora bajo radicado 08001315301020210014300), *promovida por LINDA ARYA Y MAUREEN DEL SOCORRO CHAR PATERNINA contra MAURICIO, FARID, MARICEL CHAR YIDI, GLADYS YIDI DE CHAR Y LA SOCIEDAD FARID CHAR & CIA S.C."* (ver Admision Simulación)

16. En providencia de septiembre 10 de 2020 el Juzgado Tercero de Familia entra a considerar las advertencias que hace el apoderado de los demandados CHAR YIDI, en memorial de fecha septiembre ocho (8) de 2020 (*sin que lo hubiera propuesto mediante excepción previa como lo dicta la norma*), en el cual hace notar, entre otras irregularidades que denuncia, la falta de competencia para conocer de este proceso de SIMULACION; en consecuencia el despacho resolvió: *"PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda inclusive. De conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este provisto. SEGUNDO: Levantar las medidas cautelares a que hubiere lugar. TERCERO Remítase el expediente en el estado en que se encuentre a la oficina judicial para su reparto entre los jueces civiles del circuito de Barranquilla."*

17. Contra esta decisión, el suscrito instauró recurso de reposición y en subsidio el de apelación, toda vez que no podía declarar la nulidad por falta de competencia, así como no podía desprenderse a motu proprio de la competencia (toda vez que los demandados no lo propusieron mediante excepción previa), frente al cual el despacho resolvió reponer parcialmente el auto de fecha 10 de septiembre de 2020, en lo que tiene que ver con la declaratoria de nulidad de lo actuado y levantamiento de las medidas cautelares y dejar incólume el resto de la providencia, y concede el recurso de apelación en efecto devolutivo. Por su parte el superior declaró inadmisible el recurso de apelación.

18. El día 11 de junio de 2021, la demanda verbal de simulación, se remitió por reparto al Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla, bajo el radicado 2021-00143-00.

19. Una vez recibida, el despacho Decimo Civil del Circuito de Barranquilla, en virtud del principio al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Política reconoció que los demandados no formularon la excepción previa del caso para controvertir la competencia del juez y por ende el juzgador no podía a mutuo propio desprenderse del conocimiento del asunto que ya había empezado a conocer; siendo que, además en providencia de marzo 10 de 2020, el mismo despacho se había acogido a este principio, cuando precisó *"Teniendo en cuenta lo anterior también se le pone de presente al demandado que en referencia a la FALTA DE COMPETENCIA alegada, a título de control de legalidad con fundamento en el artículo 132 del CGP, El juez no puede discutir de fondo sobre su competencia motu propio,* a menos que la parte pasiva en su debida oportunidad haga cuestionamiento de esta, y por lo tanto, si el demandado no discutió la competencia **por los medios que le asisten (excepciones previas),** el juez debe tramitar el asunto hasta su culminación, en virtud del principio de la "perpetuatio jurisdictionis". En consecuencia, no le asistía razón legal al juez para separarse del conocimiento del asunto, en cuanto no valoró que los demandados no manifestaron ningún reparo sobre la competencia por vía de excepción previa en el

momento procesal que estaba la instancia, de modo que la atribución del conocimiento ya se había tornado inmutable, en virtud del principio de la perpetuidad de la jurisdicción.

20. Por lo anterior, mediante auto de fecha 7 de julio de 2021, este despacho Decimo Civil del Circuito RESOLVIÓ:

"1. Declarar que el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla no tiene competencia para conocer el proceso en virtud de lo expuesto en la parte motiva.
2. Como consecuencia de lo anterior, promuévase el conflicto de competencia entre el Juzgado Tercero de Familia de Barranquilla y el Juzgado Décimo Civil del Circuito de Barranquilla.
3. Envíese todo el expediente y la actuación en esta surtida al Tribunal Superior de Distrito Judicial de Barranquilla Sala Civil Familia para su trámite, previo reparto, con la advertencia que ya de este proceso conoció la Dra. SONIA RODRIGUEZ. "

21. Mediante auto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, resolvió el conflicto de competencia aduciendo que, al ser un proceso de simulación, su naturaleza era de carácter declarativo y civil, por lo cual debía remitirse a los juzgados civiles del circuito, por lo que el proceso se encuentra tramitándose en la actualidad bajo radicado No. 08001315301020210014300, en el Juzgado Once Civil del Circuito de Barranquilla.

22. En auto de fecha 11 de agosto de 2023, el citado Juzgado Tercero de Familia, dentro del curso del proceso de sucesión, ordeno fijar fecha para llevar a cabo la diligencia de inventarios y avalúos.

23. El suscrito apoderado, mediante memorial dirigido a este despacho Tercero (3) de familia del circuito de barranquilla, solicito la acumulación de los procesos de sucesión 08001311000320180000300 y de simulación 08001315301020210014300 promovido por Linda Aryan y Maureen del Socorro Char Paternina, Toda vez que en este último se encuentra en litigio sobre una parte considerable de la masa sucesoral.

24. Este citado despacho de Familia, mediante auto de fecha 7 de septiembre de 2023, se abstuvo de decretar la acumulación del proceso de simulación por considerar que la acción de simulación no se encuentra catalogada dentro de los juicios de familia expresamente enlistados en el precepto 23 ibidem y además que el proceso fue objeto de conflicto de competencia que promovió el juzgado 10 Civil del Circuito (por considerar que era un juicio de familia) y que resulto con la adjudicación a ese despacho, por parte del Tribunal Superior de Barranquilla.

25. Contra la anterior decisión, el suscrito apoderado interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, los cuales fueron resueltos negativamente por parte del despacho tercero de familia, mediante auto de fecha 17 de octubre de 2023, resolviendo no reponer y no conceder el recurso de apelación por no estar enlistado en los señalados en el artículo 321 del C.G.P.

26. Toca anotar que se le puso de presente al despacho Tercero de Familia, el fallo de tutela de la Corte Suprema de Justicia, el cual resolvió un asunto IDENTICO al que nos ocupa. la providencia STC 170-2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, en el que niegan la acumulación del proceso de simulación promovido por la accionante, con el proceso de sucesión, y en el cual se encontró que se vulnero el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que la aplicación del fuero de atracción implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos, y por ello no está sometida a los requisitos de esta. De ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo tramite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente.

27. Por lo que queda claro, que sobre este asunto de la acumulación del proceso de simulación con el de sucesión (por fuero de atracción), ya la Honorable Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado al respecto en los que se ha decantado el asunto, concluyendo que en los asuntos que tengan la aptitud de incidir directa o indirectamente en la conformación de la masa sucesoral o de afectar la universalidad del patrimonio, sean tramitados y definidos en forma conjunta por el mismo juzgador a fin de facilitar la liquidación del haber hereditario y evitar o reducir el riesgo de contradicciones e incompatibilidades en las decisiones de mérito, producto de la multiplicidad de juicios sobre causas judiciales que son conexas.

28. Al existir ya un precedente jurisprudencial proferido en este caso por la Honorable Corte Suprema De Justicia, resulta vinculante, pues el principio de igualdad de trato exige adoptar posiciones normativas idénticas frente a supuestos de hecho iguales, o similares en lo relevante. De igual manera se asegura un mínimo de seguridad jurídica en la razonabilidad de las decisiones y la uniformidad en la interpretación de las normas jurídicas. Por lo que el respeto por el precedente le exige al juez, seguir el camino o las decisiones que han tomado las altas cortes, con anterioridad.

29. El despacho accionado incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer la norma rectora del fuero de atracción, la cual impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia con estrecha relación a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente.

30. La acción de petición de herencia (ahora simulatoria bajo rad. 143), se instauró con el fin de derribar el desheredamiento de mis poderdantes, respecto de las ventas ficticias de todos los bienes que estaban en cabeza del causante, por lo que es procedente la figura rogada.

31. Por lo anterior solicitamos el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, que consideramos vulnerados por la autoridad judicial encausada, al negarle la acumulación del pleito de simulación bajo radicado 143/2021, con la sucesión del causante Farid Char Abdala bajo radicado 003/2018.

CAPITULO VI.

REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA EN EL CASO CONCRETO

Como es bien sabido, la jurisprudencia constitucional[2] tiene por sentado que, para que le sea dable a un Juez de Tutela, excepcionalmente, examinar una decisión judicial, se deben cumplir una serie de requisitos generales y específicos contra este tipo de providencias, ellos son:

CAUSALES ESPECIALES O MATERIALES

En el asunto que nos ocupa, se ha de hacer énfasis en **defecto procedimental, defecto factico, defecto material o sustantivo**, toda vez que son estos los que se evidencian en la providencia de marras. No obstante, si el despacho considera que pueda haber alguna otra causal especifica configurada, o excluir alguna de las mencionadas, dado a los fundamentos fácticos y jurídicos hasta este punto conocidos y previstos en el plenario, sean puestos a consideración en virtud del principio iura novit curia.

Al respecto, efectuamos la siguiente síntesis, sin obviar que lo denunciado hasta este

[2] 2 Corte Constitucional, Sentencia T-060 de febrero 15 de 2016, M.P.: Alejandro Linares Cantillo. Corte Constitucional SU 632 de 2017; SU 072 de 2018.

momento es más que suficientes para concluir que la presente acción constitucional debe ser concedida, pues se constituye en un error gravísimo que debe de ser remediado por este instrumento para evitar la consumación del daño que viene padeciendo mi representada. Como se viene evidenciando, el Juzgado Tercero del Circuito de Familia Vistos los hechos o fundamentos facticos que dan base a la presente acción, encontramos que el accionado el despacho incurrió en el defecto sustantivo que se le endilga por desconocer la norma rectora del fuero de atracción (art. 23 del C.G.P), y además, desconoció el precedente judicial estipulado en la providencia STC 170-2020 proferida por la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramírez, la cual impone el conocimiento conjunto del sucesorio y de la controversia con estrecha relación a éste, litigios que deben incorporarse en un mismo expediente.

REQUISITOS GENERALES

(i) **Relevancia Constitucional:**

En el presente caso, se vulneraron derechos fundamentales de estirpe constitucional, como lo son el DERECHO FUNDAMENTAL A LA IGUALDAD DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA (art. 29 C. P.), DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA (art. 229 C.P.). En efecto, la presente acción la hace idónea para reclamar su efectividad.

La acción de petición de herencia (ahora simulatoria bajo rad. 143/2021), se instauró con el fin de derribar el desheredamiento de mis poderdantes, respecto de las ventas ficticias de todos los bienes que estaban en cabeza del causante, por lo que es procedente la figura rogada.

Por lo anterior solicitamos el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad, al debido proceso y a la defensa, que consideramos vulnerados por la autoridad judicial encausada, al negarle la acumulación del pleito de simulación bajo radicado 143/2021, con la sucesión del causante Farid Char Abdala bajo radicado 003/2018.

Subsidiariedad:

Esta acción de tutela es procedente, toda vez que, no existe otro medio de defensa que prevea el orden jurídico para este caso, habida cuenta de que estamos frente a una providencia ilegal, y , de existir, no presenta la idoneidad y eficacia suficiente para la plena y oportuna protección de los derechos fundamentales afectados o en riesgo, pues nos encontramos ante la amenaza de un perjuicio irremediable, el cual debe tener las características de inminente, grave, y requerir medidas urgentes para su neutralización. Al tiempo precisamos que, la vulneración se configuró, mediante la expedición del auto de fecha 7 de septiembre y 17 de octubre de 2023, por lo que no está mi representada, posibilitada para denunciar dicho yerro en el marco de instancias de trámite a surtirse ante la jurisdicción ordinaria civil pronta, expedita y efectivamente.

(ii) **Inmediatez:**

Es un hecho notorio que, la presente acción de tutela se ha entablado en el menor tiempo establecido y permitido por la basta jurisprudencia de la Corte Constitucional, cuyo plazo es de seis (6) meses. Partimos de la fecha de la providencia refutada, del 17 de octubre de 2023, que resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el auto del 7 de septiembre de 2023. En efecto, estamos en el tiempo razonable y proporcionado, a partir del hecho que origino la vulneración del caso.

(iii) **Descripción razonable de los hechos origen de la tutela:**

En el acápite respectivo, se dejó sucinta y razonadamente la causa petendi, lo cual da cuenta de la vulneración a los derechos fundamentales conculcados. Se dejó por sentado que, la vulneración deviene de las providencias del 7 de septiembre y el 17 de octubre de 2023, identificándose la providencia atacada, y dejando puntualmente claro el yerro en

mención.

(iv) La providencia enjuiciada no es una sentencia de tutela:

Evidentemente, la presente acción no se está interponiendo contra sentencia de tutela, sino contra una decisión proferida en un proceso de naturaleza civil.

CAPITULO VII.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y PROCEDENCIA DE LA ACCION DE TUTELA

La presente acción de tutela se fundamenta en el artículo 5 del Decreto 2591 de 1991 que establece:

> *"La acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado o amenace violar cualquiera de los derechos de que trata el artículo 2 de la Ley. (…)"*

Por su parte, el artículo 2 del Decreto 2591 señala que:

> "*La acción de tutela garantiza los derechos constitucionales fundamentales."*

La ACCIÓN CONSTITUCIONAL DE TUTELA permite solicitar la protección rápida y eficaz de los derechos fundamentales cuando estos sean amenazados o violados por una autoridad pública o particulares.

Si bien la regla imperante en materia de acción de tutela es que no procede contra actuaciones o providencias judiciales, no es menos cierto que opera en aquellos precisos eventos en los que el comportamiento del Juzgador DESBORDA LA OBJETIVIDAD en evidente transgresión normativa, modo de actuar que, se ha dicho traduce una vía de hecho que es necesaria corregir para proteger los derechos fundamentales del caso, que resulten vulnerados.

Solo las actuaciones que contenga una decisión arbitraria, con evidente, directa e importante repercusión en el proceso, en perjuicio de derechos fundamentales, puede ser susceptible de ataque en sede constitucional

Por lo expuesto, la acción de tutela que nos ocupa resulta el mecanismo idóneo para salvaguardar los derechos fundamentales **A LA IGUALDAD, AL DEBIDO PROCESO Y A LA DEFENSA** vulnerados por, como quiera que, tomó una decisión que soslaya de manera evidente el material probatorio allegado, discutido y analizado en el plenario.

Con respecto al carácter vinculante de precedentes judiciales proferidos por las Altas Cortes.

La jurisprudencia constitucional ha diferenciado, según su origen, dos clases de precedentes: el horizontal y el vertical. Respecto al primero, se ha dicho que comprende "aquellas sentencias fijadas por autoridades de la misma jerarquía o el mismo operador judicial"; mientras que el segundo, se relaciona con los lineamientos sentados por las instancias superiores encargadas de unificar jurisprudencia dentro de la respectiva jurisdicción o a nivel constitucional. Así, para la mayoría de asuntos, el precedente vertical que deben seguir los funcionarios judiciales es determinado por la Corte Suprema de Justicia o por el Consejo de Estado, como órganos de cierre dentro de su respectiva jurisdicción.

En el caso del precedente constitucional, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que tanto los fallos proferidos en control abstracto como en concreto están amparados por la fuerza vinculante, "debido a que determinan el contenido y alcance de la normatividad superior, al punto que su desconocimiento significaría una violación de la constitución". (SU 113/18)

Con respecto al fuero de atracción establecido en el artículo 23 del CGP.

Así mismo, el artículo 23 del CGP estableció que los jueces que estén conociendo de una

sucesión de mayor cuantía serán competentes para resolver todos los procesos sobre nulidad, validez o reforma del testamento, desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder, petición de herencia y, en general, cualquier controversia sobre bienes de la herencia, derechos sucesorales o derechos económicos derivados del matrimonio o de la sociedad patrimonial.

Ahora bien, si nos ceñimos a lo que establece el ARTÍCULO 22 del C.G. del P., sobre la COMPETENCIA DE LOS JUECES DE FAMILIA EN PRIMERA INSTANCIA, y a los asuntos que estos conocen, encontramos que los siguientes numerales claramente encuadran dentro de los hechos que exponemos en nuestra demanda:

Es por lo anterior, que claramente nos encontramos frente al acierto de diversos numerales dentro de la demanda propuesta, por lo que la **COMPETENCIA ES DEL JUEZ DE FAMILIA.**

Ahora bien, todos los procesos vinculados a la transmisión sucesoria ya sea con la persona de los herederos o referidos bienes hereditarios, estarían comprendidos dentro del fuero de atracción del juicio sucesorio

En este caso, aun cuando no concurre una causa objetiva de desheredación de un heredero forzoso, se produce una desheredación de facto y en vida al vaciar el patrimonio familiar del señor FARID CHAR ABDALA a favor de una sola familia (CHAR YIDI), mediante compraventas, deudas y daciones en pago ficticias. Pese tener aun un capital suscrito de ($250.000.000), se estableció en la demanda de sucesión, que la sociedad FARID CHAR & CIA S.C., manifestado haber prestado dinero, del capital social de la empresa, al causante FARID CHAR ABDALA, mediante consignaciones, transferencias y giros, conceptos que ascienden a los TRECE MIL MILLONES DE PESOS ($13.000.000.000), **claramente siendo un monto que supera <u>POR MAS DE CINCUENTA (50) VECES LA CAPACIDAD ECONOMICA DE LA SOCIEDAD</u>**. Por estas razones se hizo parte de la sucesión como acreedora y embargo la sucesión. De igual forma, en la simulación se demuestra como supuestamente el señor Farid Char Abdala, poco antes de su fallecimiento, efectuó el traspaso de casi un centenar de bienes inmuebles, por concepto de DACIONES EN PAGO, supuestamente para saldar sus deudas con esta misma sociedad, de la cual el era socio gestor.

En cuanto al fuero de atracción, el artículo 23 del Código General del Proceso, al asignar de manera perentoria al juez de familia que tramita la sucesión de mayor cuantía del causante, *"todos los juicios"* que versen en forma directa sobre derechos sucesorales o sobre el régimen económico del matrimonio, es decir, los relacionados con: 1. *"nulidad y validez del testamento, reforma del testamento"*, 2. *"desheredamiento, indignidad o incapacidad para suceder"*, 3. *"petición de herencia"*, 4. *"reivindicación por el heredero sobre cosas hereditarias"*, 5. *"controversias sobre derechos a la sucesión por testamento o abintestato o por incapacidad de los asignatarios"*, 6. *"procesos sobre el régimen económico del matrimonio y la sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*. 7. *"rescisión de la partición por lesión y nulidad de la misma"*, 8. *"las acciones que resulten de la caducidad, inexistencia o nulidad de las capitulaciones matrimoniales"*, 9. *"la revocación de la donación por causa del matrimonio"*, 10. *"litigio sobre la propiedad de bienes, cuando se disputa si estos son propios o de la sociedad conyugal"*, y 11. *"las controversias sobre subrogación de bienes o las compensaciones respecto de los cónyuges y a cargo de la sociedad conyugal o a favor de esta o a cargo de aquellos en caso de disolución y liquidación de la sociedad conyugal o sociedad patrimonial entre compañeros permanentes"*.

Por lo cual es claro que los numerales: 2, 3, 4, 5, 10,11 y demás, encuadran dentro de los hechos y pretensiones perseguidas en esta demanda SIENDO COMPETENTE EL JUEZ DE SUCESION POR FUERO DE ATRACCION DE CONOCER DEL CASO.

<u>Sobre el desheredamiento de facto</u>

En este punto, es de recalcar que aun cuando mis poderdantes gozan del reconocimiento como herederas de FARID CHAR ABDALA, tanto Linda como Maureen deberian tener

parte del patrimonio que reside ya en cabeza de sus nombrados hermanos CHAR YIDI, aun cuando TIENEN TAMBIEN TIENEN DERECHO Y VOCACION HEREDITARIA PARA HACERLO, por cuanto la mayor parte (para no decir que casi la totalidad) del patrimonio que toda la vida reposó en cabeza del señor FARID CHAR ABDALA, ahora lo hace en la sociedad FARID CHAR & CIA S.C., por lo que es claro que aun cuando tienen derecho de suceder sobre esos bienes, y aun cuando los hermanos CHAR YIDI en escritura publica de cesión de derechos hereditarios de Fuad Simon Char Soto a favor de ellos, reconocen mediante el clausulado que los bienes de la sociedad tienen relación directa con la sucesión, por lo que claramente se genera una controversia sobre los derechos a la sucesión de los bienes recibidos ya por los CHAR YIDI y la señora GLADYS YIDI DE CHAR.

Como ya bien se dijo, en su calidad de herederas, mis poderdantes tienen derecho a que se le restituyan los bienes tanto por parte de sus hermanos como de su ex conyugue, por estos son bienes de la sucesión, y su apropiación por parte de estos demandados, es a todas luces ilegal y es equivalente a un **DESHEREDAMIENTO DE FACTO.**

En virtud de la norma en cita al juez de la sucesión de mayor cuantía se le impone, sin necesidad de reparto u otro trámite preliminar, conocer de otras causas judiciales que guardan relación con la mortuoria, figura que, como lo explicó el procesalista J. Ramiro Podetti, es propia de los juicios universales, es decir, aquellos "*en los que está involucrado un patrimonio como una universalidad jurídica"*.[3] El mencionado fuero supone -ha dicho esta Sala- «*proveer a un determinado juez de la facultad para conocer otros asuntos anejos a la causa respecto de la cual él ha asumido; a través de esta autorización legal, el funcionario que conoce de un asunto determinado atrae nuevos conflictos surgidos y, por esa vía, se vuelve juez competente para* ***definirlos de manera conjunta***» (CSJ, AC, 30 ago. 2013, rad. 2013-01558-00; se destaca).

Son razones de conveniencia, economía y unicidad procesal las que inspiran esta especie de competencia accesoria atribuida al juzgador de la sucesión, atendiéndose el provecho que reporta a los usuarios de la administración de justicia que las controversias suscitadas con ocasión de la herencia sean decididas por el juez que está conociendo de la mortuoria, por cuanto a éste corresponde liquidar y distribuir en su totalidad el patrimonio del causante como universalidad jurídica.

Frente a ello debe preciso la Sala que la aplicación del *"fuero de atracción"* implica una modalidad de conocimiento conjunto de las controversias que difiere de la acumulación de procesos y por ello no está sometida a los requisitos de ésta, de ahí que no constituya un obstáculo la circunstancia de que el litigio que se va a incorporar al proceso sucesoral no tenga previsto en la ley el mismo trámite o sus pretensiones sean de naturaleza diferente, yerro interpretativo en el que incurrió la juez accionada y el *a quo* constitucional.

La comentada figura, que no es tan novedosa, pues encuentra antecedente, respecto de esta causa liquidatoria, en el artículo 152 del Código Judicial (Ley 105 de 1931) y en el numeral 15 del artículo 23 del Código de Procedimiento Civil, es un instituto de orden público procesal y por ello irrenunciable, pues involucra tanto el interés particular de los concernidos por el sucesorio como el general de la sociedad, en pro de una eficiente prestación del servicio público esencial de administración de justicia.

Conlleva el desplazamiento de la competencia al juez de la sucesión como garantía de la uniformidad de criterio en la resolución de los conflictos que atañen o interesan a aquella.

El juzgador debe agregar el diligenciamiento de que se trate al expediente de la sucesión y conocer conjuntamente ambas acciones con observancia de las especificidades de trámite que para cada una ha fijado la ley, procurando que la mortuoria no culmine sin definir previamente las controversias vinculadas, las cuales surgieron por causa o en razón de la herencia.

[3] Tratado de la Competencia. Buenos Aires, 1954, p. 482.

Encontrando encuadradas las actuaciones realizadas por Hermanos Char Yidi, dentro de este articulo, puesto pretendieron ocultar los bienes del difunto FARID CHAR ABDALA, para efectos de violentar o defraudar la sucesión y la porción que le debería corresponder por ley a cada uno de sus herederos, apropiándose de manera injustificada y descarada de los bienes del difunto.

Para lograr la unidad procesal, el fuero de atracción produce el desplazamiento de competencia hacia el órgano judicial que entiende en un proceso universal (sucesorio o concursal) de otras cuestiones vinculadas a pretensiones patrimoniales o de derechos, que podrían influir en esos procesos universales. Por lo tanto, el Juez del sucesorio o de familia además de entender en estos procesos, entenderá en otros vinculados a ellos, que pudieran afectarlos, en beneficio de las partes y de terceros interesados. Entendiendo además que no nos encontramos ante un mero y simple contrato que se busca declarar simulado, **sino ante una masa considerable de la sucesión.**

Por intermedio de esta demanda lo que se busca al solicitar que se declare la simulación absoluta es EVITAR que la parte demandada, con estos negocios fictos o aparentes, use a la administración como medio idóneo para derivar derechos que no les corresponden y para llevar al error al servidor público con el fin de obtener decisiones contrarias a la ley, es decir, configurar el delito de fraude procesal

Por último por encontrarnos frente a una controversia sucesoral de la mayor parte (suma considerable) de la masa sucesoral o el patrimonio del difunto, es indispensable el conocimiento por parte del juez que conoce de la sucesión.

Además, encontramos que el Artículo 1388. Controversias sobre la propiedad en relación al proceso de partición, establece que:

"Las cuestiones sobre la propiedad de objetos en que alguien alegue un derecho exclusivo, y que en consecuencia no deban entrar en la masa partible, serán decididas por la justicia ordinaria, y no se retardarán la partición por ellas. Decididas a favor de la masa partible se procederá como en el caso del artículo 1406.

Sin embargo, cuando recayeren sobre una parte considerable de la masa partible, podrá la partición suspenderse hasta que se decidan; si el juez, a petición de los asignatarios a quienes corresponda más de la mitad de la masa partible, lo ordenare así".

En la página 6 del escrito de contestación de la demanda de la señora Marizel Char Yidi, se reconoció que a dicha empresa fueron transferidos todos los bienes y acciones de propiedad del señor Farid Char Abdala y que el "proceso de adquisición de acciones de FARID CHAR & CIA S.C comprende el siguiente paquete accionario perteneciente a las sociedades comerciales":

- SUPERTIENDAS Y DROGUERIAS OLIMPICA S.A.
- ORGANIZACIÓN RADIAL OLIMPICA S.A.
- INDUSTRIA NACIONAL DE ALIMENTOS S.A.
- ALIMENTOS CONCENTRADOS S.A ACONDESA S.A.
- EMPAQUES TRANSPARENTES S.A.
- INMOBILIARIA CHAR LTDA.
- SERFINANZA S.A.
- SONOVISTA S.A.
- COINVOL S.A.S. – compañía de inversiones Olímpica S.A.S.[4]

1. [4] La empresa COINVOL S.A.S. (antes Char Hermanos Limitada), es un importante accionista en varias de las empresas mas importantes de la costa caribe, siendo por ejemplo accionista de supertiendas y DROGUERIAS OLIMPICA S.A., con un 40.97% de participacion en esta empresa. La misma COINVOL cuenta con ACTIVOS que superan los **CINCO (5) BILLONES DE PESOS,.** con lo cual, se demuestra que la suma supuestamente "pagada" por la empresa FARID CHAR & CIA S.C., no es solo irrisoria sino infima con respecto a lo que REALMENTE VALE.

- PIKO RIKO
- GRANOS Y CEREALES DE COLOMBIA S.A
- CHAR HERMANOS LTDA (Hoy COINCOL S.A.S.)
- PANIFICADORA DEL LITORAL S.A.
- VIDELCA LTDA.

De igual manera afirma que *"el valor total de las operaciones de adquisición de estas acciones se pactó en tres mil doscientos setenta y siete millones doscientos noventa y seis mil setenta y un pesos m/cte (3.277.296.071) sumas que fueron pagadas por la sociedad farid char & cia s.c. desde mayo de 1999 hasta diciembre de 2002. es de aclarar que la sociedad no contaba con el flujo de caja que demandaban las operaciones sociales en su momento, por tal razón, dentro de este periodo farid char abdala, realizo prestamos de sumas de dinero a la sociedad farid char & cia s.c. por valor de seis mil novecientes veinticuatro millones quinientos treinta mil cuatrocientos cincuenta y cuatro pesos m/cte (6.924.530.454). sumas que fueron declaradas y pagadas por la sociedad farid char & cia s.c".* (texto subrayado sacado textualmente del escrito de *CONTESTACION LA DEMANDA DE MARICEL CHAR YIDI, págs. 6 y 7)*

Cabe destacar que se tiene que entender la manifestación por parte de la señora Maricel Char Yidi en su contestación como CONFESION, pues confiesa que la empresa no tenía los recursos para adquirir los bienes, y que supuestamente por esta razón, su mismo padre le presto el dinero a la sociedad en la que el mismo actuaba como socio gestor o representante legal, para que adquirir los bienes de el mismo (AUTOCONTRATOS), y que cabe resaltar, con la contestación no aportaron prueba o documento alguno que acredite las supuestas compraventas efectuadas ni mucho menos los pagos.

CAPITULO VIII.
COMPETENCIA

De conformidad al DECRETO 1983 DE 2017 del 30 de noviembre, que establece las reglas para el reparto de la acción de tutela, se consignó que las tutelas dirigidas en contra de los altos dignatarios del estado colombiano tales como el señor presidente de la República, serán repartidas en primera instancia a los Tribunales Superiores de Distrito Judicial o a los Tribunales Administrativos.

"(…) ARTÍCULO 2.2.3.1.2.1. REPARTO DE LA ACCIÓN DE TUTELA. *Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos, conforme a las siguientes reglas:*

"5. Las acciones de tutela dirigidas contra los Jueces o Tribunales serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, al respectivo superior funcional de la autoridad jurisdiccional accionada".

CAPITULO IX.
PRUEBAS

Solicito que se tenga y se decreten como tales, las siguientes:

A. DOCUMENTALES:

Anexamos las siguientes pruebas documentales para que sean valoradas por su despacho:

1. Poder para actuar.
2. Copia del reparto de la demanda de sucesión presentada por los hermanos CHAR YIDI,

a través de apoderado, instaurada en el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Barranquilla, radicado No. 080013110003-2018-00003-00
3. Auto admisión sucesion 18 de junio de 2018.
4. Auto de Reconocimiento de las señoras Linda Aryan Char Paternina y Maureen del Socorro como Herederas Legitimas.
5. Auto de 10 de febrero de 2020, que admite demanda de simulación.
6. Auto 1 de octubre de 2021 que repone parcialmente y remite a los juzgados civiles del circuito.
7. Auto 7 de julio de 2021, proferido por el juzgado 10 C.C. que inicia el conflicto de competencia.
8. Acta de reparto de fecha 10 de junio 2021 (simulación ahora rad. 143/2021).
9. Auto 7 de Septiembre de 2023 que resuelve no acumular.
10. Auto 17 de Octubre de 2023 que resuelve no reponer y rechaza de plano apelación.
11. Contestación demanda Maricel Char Yidi
12. Demanda absoluta de donación interpuesta contra mis poderdantes.
13. Fallo de Tutela STC. 170 de 2020 (Rad. nº 25000-22-13-000-2019-00312-01), Poferido por la Honorable Corte Suprema de Justicia, M.P. Ariel Salazar Ramirez.
14. Todas las demás pruebas que se enuncian en este escrito y se acompañan mediante hipervínculo.

CAPITULO XI
JURAMENTO

Honorable Magistrado, declaro bajo gravedad de juramento, de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de noviembre 19 de 1991, que ni mi poderdante, sea directamente o por intermedio de algún tercero, o el suscrito, hemos formulado alguna otra acción de tutela con los mismos hechos y pretensiones que la esgrimida en esta oportunidad.

CAPITULO XII.
NOTIFICACIONES

- Al juzgado Tercero del Circuito de Barranquilla al correo electronico: famcto03ba@cendoj.ramajudicial.gov.co
- La señora Linda Aryan Char Paternina, las recibira en el correo l.a.char.p75@gmail.com
- El suscrito las recibirá en la calle 67 No. 54-13, Barrio el Prado o al correo electronico: charabogados@gmail.com

Del señor Magistrado, atentamente.

AUMERLE DUGUID CHAR BARRIOS
C.C. 1.019.036.847 de Bogotá D.C.
T.P 275.895 del C.S. de la J.